



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 12856/2020**

**(Juzg. N° 57)**

**AUTOS: "PEREYRA, MAXIMILIANO JOSE C/ OVOBRAND S.A. S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

El actor argumenta que la testimonial producida acreditó la tardía inscripción registral -27 de enero de 2.013 en lugar de 27 de enero de 2.014- y que debe prosperar la punición reglamentada por el art. 80 de la LCT. Por su parte, la perito contadora solicita la elevación de sus honorarios profesionales.

No advierto que lo aseverado por el trabajador en su memorial recursivo sea viable pues Sánchez Gutiérrez afirmó que conoció a Pereyra a fines de 2.013 o comienzo de 2.014 con lo que parece darle razón a la demandada y, por su parte, Cox reconoce que trabajaba en otro sector por lo que no se explica que, ocho años después ya que declaró en octubre de 2.022, recuerde la fecha de ingreso de una persona que no fue su compañero cercano de trabajo: en nuestro sistema positivo, es testigo la persona que tiene un conocimiento directo y real de los hechos y que pudo percibir a través de sus sentidos debiendo sus aseveraciones ser precisas, concordantes y creíbles, es decir calificativos que no merece la testimonial obrante en la causa.

En cuanto a la punición del art. 80 de la LCT en distintas ocasiones he señalado que corresponde rechazar la indemnización pedida en los términos del art. 80 de la LCT si no se advierte una conducta del empleador que evidencie su intención de

*Fecha de firma: 14/12/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34903257#395523854#20231214094527586

vulnerar el bien jurídico protegido por la ley 25.345: combatir la evasión fiscal (Cianciardo, "El art. 80 de la LCT y el decreto 146/01", LL 2004-F-561; CNTr. Sala X, 9/9/02, "Trigo c/Pecom Energía SA", 2003-A-81) ya que se estaría consagrando un ejercicio abusivo del derecho, máxime si, frente a la intimación del dependiente con relación al certificado de trabajo, el principal lo puso a su disposición en el lugar de trabajo, sin que aquél haya manifestado en momento alguno que se le haya negado su entrega (CNTr. Sala I, 13/9/19, "Botta c/Telecom Argentina SA", LL 20/11/19; íd 28//6/19, "Martínez Samudio c/Inc SA", DT 2020-2-76; Sala II, 21/2/13, "Gómez Robles c/Transportes Olivos SA"; Sala IV, 29/6/17, "Benítez c/Jaram SA"; Sala VII, 21/8/19, "Quillay c/Austral SA", DT 2020-2-89; Sala VIII, 4/8/09, "Galeano c/Ave Caesar SRL", DT 2010-3-500; Sala IX, 29/12/09, "Suárez c/Fundación IAG", BCNTr 297; Sala X, 14/11/04, "Aquino c/Dinaluca SA", LL 5/4/05, n° 108.762; íd. 14/12/06, "Lenzo c/Disco SA", DT 2008-B-924): la obligación de entrega que impone el art. 80 de la LCT debe ser ponderada bajo la óptica de los principios de colaboración, solidaridad y buena fe (arts. 62 y 63 de la LCT), teniendo en cuenta su fin institucional -es decir que no exista evasión previsional ( art. 1º, CCCN)- no siendo viable una utilización abusiva contraria al principio moral y las buenas costumbres (arts. 10 y 11 CCCN) lo que sucede cuando el único objetivo del trabajador al formular el reclamo no es otro que lograr un incremento de las indemnizaciones por despido o cuando se demanda la aplicación de la sanción por una cuestión meramente formal sin acreditarse la existencia de un perjuicio concreto (CNTr. Sala VI, 8/4/05, "Gutiérrez c/Transportes Vidal SA"; Sala X, 9/9/02, "Trigo c/Pecom SA", DT 2003-A-81) por lo que debo coincidir con la postura de la magistrada de grado ya que el actor no acreditó la tardía inscripción registral que sirve a su pretensión punitiva.

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo de primera instancia; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole de la cuestión litigiosa y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

**I.** En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias meritadas, adhiero a la

*Fecha de firma: 14/12/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34903257#395523854#20231214094527586



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

solución propuesta por el Dr. Pose en su voto, excepto en relación a lo que decide con respecto al agravio formulado por la parte actora en el que cuestiona el rechazo dispuesto en grado de la multa reclamada con sustento en el art. 80 de la L.C.T.

En mi opinión, la queja efectuada al respecto por el accionante debe prosperar.

En efecto, tal como lo tengo dicho, la mera puesta a disposición en forma telegráfica del certificado al que alude dicha norma, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en la misma, por cuanto la empleadora cuenta para tal propósito con la consignación judicial (ver, entre otras, SD 66.438 del 10/06/2014, "Domínguez Néstor Aníbal c/ Argencobra S.A. s/ Despido"; etc.).

Propicio, por tanto, modificar lo resuelto en origen sobre el punto y, en su mérito, hacer lugar a este segmento de la queja, declarando procedente la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T. solicitada en la demanda, la que prosperará por la suma de \$131.041,40.- (\$43.680,48 x 3).

En definitiva, propicio revocar la sentencia de primera instancia y, en su mérito, condenar a la demandada Ovobrand S.A. a abonar al actor, Maximiliano José Pereyra, la suma de \$131.041,40.- (pesos ciento treinta y un mil cuarenta y uno con cuarenta centavos).

Dicho importe llevará intereses desde que cada suma es debida conforme la tasa de interés establecida en las Actas de esta CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más la capitalización del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial que se establecerá anualmente desde la fecha de notificación de traslado de la demanda (cfr. Acta CNAT N° 2764/22), y hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el art.132 de la ley 18.345.

**II.** Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicados en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria por lo que deviene abstracto expedirse sobre los agravios formulados al respecto.

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34903257#395523854#20231214094527586

En función del resultado del recurso interpuesto por el demandante, propongo imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (cfr. arts. 68 del C.P.C.C.N.).

En atención a la extensión, mérito e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora, de la parte demandada y de la perito contadora, por sus actuaciones en primera instancia, en la cantidad de 6 UMAs (equivalente a la suma de \$152.238), 4 UMAs (equivalente a la suma de \$101.492), 2 UMAs (equivalente a la suma de \$50.746), respectivamente (cfr. arts. 38 de la L.O., leyes arancelarias de aplicación, y Acordada de la C.S.J.N. N°30/2023).

A ese fin, regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la etapa anterior (cfr. L.A.),

**LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:**

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas, adhiero al voto del Dr. Pose.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar el fallo de primera instancia; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole de la cuestión litigiosa y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ**

**JUEZA DE CAMARA**

**Ante mí:**

